

V. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.

ORDEN.

Se aprueba provisionalmente la pension municipal impuesta al Pulque en el Pueblo de Tequisquiapan y se manda que el A. informe sobre los productos de propios y sus gastos.

Ecsmo Sor. -- El H. Congreso en vista de lo espuesto por su comision de Gobernacion en los dictámenes de 25. de Junio procsimo pasado y de hoy sobre solicitud que hicieron algunos Pulqueros del Pueblo de Tequisquiapan con objeto de que se extinguiera la pension de 4 rrs. impuesta á aquel licor por el Ayuntamiento del mismo Pueblo, ha tenido á bien resolver lo siguiente. -- 1º Por ahora y hasta que este H. Congreso dicte otra cosa, continuará el Ayuntamiento de Tequisquiapan exigiendo á los pulqueros de dicho Pueblo, la pension de 4 rrs. cada mes, en los mismos terminos que lo verificaba cuando se mandó suspender por el Gefe politico que fué de este Estado. -- 2º Que por conducto del Gobierno informe el mismo Ayuntamiento el aumento de sueldos que juzgue justo hacer á las personas dotadas de el fondo municipal, y que igualmente informe á que cantidad asciende el aumento que debe resultar del producido de esta pension. -- Y de orden del mismo H. Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios y Libertad. Querétaro Julio 22 de 1824. -- Ecsmo Sor. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera,

ra. Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.

DECRETO.

Que no se ejecuten las ordenes expedidas por la Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero de 1824.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1º Que se libre orden por el Gobierno para que el Alcalde de S. Juan del Rio suspenda por ahora la ejecucion de los Decretos ú Ordenes de la Ecsma Audiencia de Mexico desde 17 de Febrero ultimo, en el negocio que sigue D^a Maria Ignacia Quintanar, y si lo hubiere puesto en ejecucion vuelvan las cosas al estado que tenian al tiempo del recibo de aquellas ordenes. = 2º Que lo prevenido en el articulo anterior se observe en todos los asuntos Civiles y Criminales de los subditos del Estado. -- Lo tendrá entendido el Poder ejecutivo del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Julio de 1824. 4º. 3º. y 1º. -- Ramon Covarrubias, Presidente. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario.

ORDEN

Se suspende la resolucion de 10. de Marzo de 1824. sobre las noticias que debian dar los Colectores de Diezmos.

El H. Congreso de este estado se sirvió de

probar en la sesion de esta mañana el dictamen que las comisiones unidas de Hacienda y negocios Eclesiasticos produjeron sobre el oficio que V. E. nos transcribió en 3. del presente, del Ilmo. y Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Mexico acompañando copia del parecer de los Contadores de la referida Santa Iglesia y dictamen del Sor. Canonigo encargado de la Doctoral; y en consecuencia acompañamos á V. E. de orden de la misma H. Asamblea copia integra de aquel para los fines que indica el artículo 2. -- Dios y Libertad. Querétaro Julio 31 de 1824. -- 4.º 3.º y 1.º -- *Exmo. Sor. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco de Olvera, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo de este Estado.* -- Los artículos á que se contrahe el oficio que antecede son los siguientes.

1.º Que se suspenda la orden de este H. Congreso del 10 de Marzo ultimo, y que las noticias sobre Rentas decimales, vacantes mayores y menores &c. que necesite el Congreso para el desempeño de sus augustas atribuciones, se pidan por conducto de los Gobernadores del Estado á los Contadores de Diezmos de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico, supuesta la oferta de su Ilmo. y Venerable Cabildo. --

2.º Que se remita copia de este dictamen á los Gobernadores del Estado para que la pasen á conocimiento de dicho Ilmo. y Venerable Cabildo en contestacion á su oficio de 30 de Junio procsimo pasado.

ORDEN.

Para que se estreche al Ayuntamiento de la Capital á que proponga arbitrios para subrogar la pensión municipal del maíz que debe extinguirse.

Ecsmo. Sor. -- Habiendo pedido el Ayuntamiento de esta Capital que este H. Congreso ampliase el termino que le habia asignado para que dentro de él, propusiese arbitrio para subrogar la pensión que hoy reporta el maíz, se le concedió en 31 de Mayo ultimo hasta un mes improrrogable. Ha pasado con exceso aquel plaso sin que aquel Cuerpo Municipal haya presentado el proyecto de la nueva pensión, y habiendo la misma H. A. tomado en consideracion esta falta, ha acordado en sesion de hoy se diga á V. E. haga tenga su cumplimiento aquella orden por parte de dicha corporacion. -- Asi tenemos el honor de comunicarlo á V. E. de orden de la misma H. A. para su inteligencia y fines consiguientes. -- Dios y Libertad. Querétaro Agosto 9 de 1824. -- *Ecsmo. Sor. -- Ignacio de la Fuente, Diputado Secretario. -- José Francisco Olvera, Diputado Secretario. -- A. S. E. el Poder Ejecutivo del Estado.*

DECRETO.

Se prescribe el modo de elegir Diputados al Congreso general.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- El Congreso constituyente del Estado de Querétaro para dar cumplimiento al decreto

del Soberano Congreso Nacional de 13 del próximo pasado; y usando de la facultad que le concede el artículo 3.º constitucional en el inserto, ha tenido á bien sancionar la siguiente.--Ley para las elecciones de los Diputados que han de componer el primer Congreso general ordinario de la Federación Mexicana.--

Capítulo 1.º --De las elecciones en general.--

Artículo 1.º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias, ó Municipales; secundarias y general de Estado.--2.º Serán presididas en los días señalados para ellas de Misa de rogacion publica en las parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.--

Capítulo 2.º --De las juntas primarias ó municipales.--3.º Las Juntas primarias se compondrán de los Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecinados y residentes en el territorio de la respectiva municipalidad.--4.º Pueden votar en estas juntas los Ciudadanos nacidos en el territorio de la Federación Mexicana, y los que gozan derechos de tales por declaracion del Soberano Congreso Nacional, si reúnen las demas condiciones que ecsije esta ley.--5.º No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas o infamantes, sino han obtenido rehabilitacion del Soberano Congreso Nacional, ó del Estado.--6.º Se suspende el derecho de votar-- I. por incapacidad fisica ó moral manifiesta ó declarada por autoridad competente en caso dudoso-- II. Por el estado de deudor fallido, sino se hubiere

declarado no haber habido crimen en la quiebra-- III. Por deudas á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago-- IV. Por no tener domicilio, empleo, oficio, ó modo de vivir conocido-- V. Por hallarse procesado criminalmente.-- VI. Por el estado de sirviente domestico, entendiendose por tales los que sirven inmediatamente á la persona del amo-- 7.º Para facilitar las elecciones dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva Municipalidad en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, ni excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento se nombrarán los electores correspondientes á su respectiva poblacion.--8.º Los individuos del Ejercito permanente, y los de la Milicia Activa, son vecinos y pertenecen al departamento en que estén situados sus cuarteles respectivos. Si la Tropa de un mismo Cuerpo se hallare alojada en diversos puntos, votará en el departamento en que ecsista la mayor parte de ella.--9.º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el Gefe Politico, donde lo haya, ó el Alcalde primero la division que hayan hecho los Ayuntamientos en su respectiva Municipalidad, y el numero de Electores primarios que corresponden á cada departamento.--

10. Las juntas primarias se celebrarán en el primer Domingo del mes de Setiembre.-- 11. Serán presididas por el Gefe Politico, Alcaldes, y Regidores segun el orden de su nom-

bramiento --12 Si el número de departamentos que corresponde á una Municipalidad, según la base prefijada, excediere al de los Alcaldes y Regidores de que se compone su Ayuntamiento, se reducirá el número de aquellos al de los individuos expresados en este. --13 Reunidos los Ciudadanos de cada departamento en sitio publico designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre los Ciudadanos que se hallen presentes. --14 Instalada la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que exponer queja, sobre cohecho ó seducción para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiendola, se hará publica justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos, por esta vez del derecho activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena: y de este juicio no habrá recurso. --15 En la junta no se presentarán los Ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algun Ciudadano se presentare con armas se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de haberselo leído este artículo, le mandará arrestar; y si el Presidente no fuere Alcalde, lo entregará dentro de 24 horas, á uno que lo sea de la Municipalidad ó al Juez de Letras para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado. --16 Si se suscitasen dudas sobre si en algun Ciudadano de los presentes, concurren las calidades requeridas para votar la junta

se decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por esta sola vez, en el concepto que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta ni otra ley para interpretarlas ó aplicarlas. --17 Para ser elector primario, se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado; adicto al sistema actual de Gobierno: vecino y residente en la Municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica, ó militar, ni Curia de Almas, ya sea en propiedad, interinato, ó substitucion. --18 No se comprenden en la restriccion anterior los Alcaldes Constitucionales, Regidores, y Procuradores Sindicos. --19 El Secretario y Escrutadores, no podrán dejar de admitir estos encargos, sino por impedimento legal, que calificará la junta en el acto. Los Ciudadanos que sean nombrados Electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para el desempeño de él, se observará lo que se previene en el artículo 49. --20 El Presidente, Secretario, y Escrutadores se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona: en esta virtud, solo invitado por el Ciudadano que va á votar, podrá el Secretario leerle la lista de los que ya han tenido sufragios. --21 Si el Presidente, Secretario ó Escrutadores abusaren de este encargo en el ejercicio de sus funciones, serán privados para siempre de voto activo y pasivo,

(74.)

y se declararán indignos de la confianza pública.--22. Se procederá al nombramiento de Electores primarios eligiendo uno por cada quinientas personas de todo sexo y edad.--23. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que exceda la mitad de la base anterior, se nombrará otro Elector; mas sino llegare á la mitad, no se contará con ella.--24. La votacion se hará personalmente acercandose los Ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos Electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario escribirá á presencia del votante los nombres de los que dijere; y nadie podrá votarse en este ni en los demas actos de la eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.--25. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los Ciudadanos que voten, segun lo vayan verificando.--26. Si el Ciudadano que vota llevare lista de las personas que quiere elejir, le será leida por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; en caso de no estarlo se enmendará.--27. Concluida la eleccion, el Presidente, Escrutadores y Secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.--28. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto, la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores. De ella se om-

(75.)

tregerá copia firmada por los mismos á cada uno de los Electores para que hagan constar su nombramiento.--29. Concluido este acto se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro en que se mezcle será nulo.--30. El Presidente recogerá las listas originales en que se hayan anotado los votos, y los nombres de los Ciudadanos que hubieren votado en la junta, y las presentará al Ayuntamiento el dia siguiente en que esta se verifique, rubricadas por él, el Secretario y Escrutadores.--31. Si algun Ciudadano fuere nombrado Elector en diversos departamentos subsistirá la eleccion por aquel en que tenga su residencia; y si en ninguno de ellos la tubiere, preferirá la del departamento en que haya reunido mayor numero de votos. En los demas departamentos será subrogado por el Ciudadano que le siga en la mayoria de votos. En caso que varios la tengan igualmente, decidirá la suerte, y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de todos los Electores reformada en los terminos que espresa este articulo.--32. Si del examen de las listas apareciere que algun individuo ha votado en diversos departamentos, ó en uno mismo varias veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, y no con el propio por el que es conocido; será privado para siempre del derecho activo y pasivo en las elecciones, y será declarado fraudulento en perjuicio de la Patria.--Capitulo 3.º--De las Juntas secundarias ó de partido.--33. Las juntas son

cundarias se compondrán de los Electores primarios, congregados en las cabeceras de los partidos, á fin de nombrar Electores que en la capital del Estado han de elegir á los Diputados--34. Las Juntas se celebraran el tercer Domingo del mes de Septiembre.--35. Por cada veinte Electores primarios de los que deban nombrarse en todos los Pueblos del Partido, se elegirá un secundario.--36. Si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de veinte Electores primarios se nombrará otro secundario; pero si la fraccion no llega á la mitad, no se tendrá en consideracion--37. Si la poblacion del partido no diere veinte Electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea qual fuere aquella.--38. Las Juntas secundarias serán presididas por el Gefe Politico ó Alcalde 1.^o de la Cabezera del Partido, á quien se presentarán los Electores primarios con la copia de la Acta que acredite su nombramiento para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las Actas de la junta.--39. El Viernes proesimo anterior al Domingo en que esta haya de verificarse, se congregarán los Electores con el Presidente, en el lugar publico que señale el Ayuntamiento, y nombrarán Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.--40. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento para que sean examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas

Acto continuo, en el mismo Viernes se nombrará una comision de tres individuos de la junta para que examinen las certificaciones del Secretario y Escrutadores y el informe de ella se presentará tambien al dia siguiente--41. Congregados otra vez en él, los Electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallandose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolusion se ejecutará sin recurso.--42. En el Domingo señalado para la eleccion se reunirán los Electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario los articulos de esta ley comprendidos en el capitulo 3.^o bajo el rubro de *Juntas secundarias*, y hará el Presidente la pregunta que se contiene en el artículo 14, y se observará cuanto en él se previene.--43. Inmediatamente los Electores primarios, nombrarán á los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el Ector que quiera que se publique su voto firmará su cédula que lerá el Presidente con la firma que la suscribe.--44. Concluida la votacion el Presidente Secretario y Escrutadores, examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, computados por el numero de Electores presentes, y el Presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor numero, entrarán á segundo escrutinio, y